



1.- ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.-

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo)

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 2.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito: las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3.-

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:



- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- h) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros, así como los de naturaleza rústica cuya cuota líquida ni supere la cuantía de 7,57 euros.

Artículo 4.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre y demás normativa de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
 - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.



A los efectos del reconocimiento de la presente exención, a la solicitud se habrá de acompañar certificado expedido por la Administración del Estado acreditativo del cumplimiento de los requisitos exigidos.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. A los efectos del reconocimiento de la presente exención se habrá de acompañar a la solicitud de exención certificado de la Administración Forestal acreditativa de los extremos referidos.

d) Estarán exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

En todo caso, las exenciones de carácter rogado reconocidas surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud, sin que en ningún caso tenga carácter retroactivo, y se mantendrá en los supuestos contemplados en los apartados a, b y d, en tanto se reúnan los requisitos determinantes de la misma, debiéndose notificar por el sujeto pasivo cualquier modificación que se produzca al respecto. En el supuesto previsto en el apartado c) la exención tendrá una duración de quince años.

CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5.-

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo el Art. 35 de la Ley 58/2003 LGT que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de que éste pueda repercutir sobre los demás concesionarios la parte de cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Este Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el Art. 41 y siguientes de la Ley 58/2003 LGT.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el Art. 35 y siguientes de la Ley 58/2003 LGT, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar



inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso

CAPÍTULO IV.-BASE IMPONIBLE. Y LIQUIDABLE

Artículo 6.-

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.-

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8.-

1. En virtud de lo previsto en el Art. 67 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), se establece una reducción en la base imponible a aquellos inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de las circunstancias previstas en el referido precepto, la cual se aplicará de oficio durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

2.-La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1, b 2º y b) 3º del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo).

En los casos contemplados en el artículo 67.1.b) 1º, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

En los casos contemplados en el artículo 67.1 b), 2º, 3º y 4º, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles



afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en la Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

5. La reducción no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo).

Artículo 9.-

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo):

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al uno de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las Ponencias de valores a las que se refiere el artículo 68, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la Ponencia de valores anterior a la última aprobada;

b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 67 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), en su apartado 1, b) 4.º, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva Ponencia de valores.

CAPÍTULO V.- CUOTA, DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 10.- CUOTA

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 11.- TIPO DE GRAVAMEN

1.- Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:



- a) Para los Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana el tipo de gravamen será del 0,4826 por 100.
- b) Para los Bienes inmuebles de naturaleza rústica el tipo de gravamen será del 0.63 por 100.
- c) Para los Bienes Inmuebles de características especiales, el tipo de gravamen será del 0,6 por 100, excepto para el grupo previsto en el artículo 8.2.c) del RD Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que lo será del 1,3 por 100”.

2.- Se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 12.- BONIFICACIONES

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos

A efectos de la tramitación de la solicitud de bonificación, el solicitante deberá figurar como titular catastral del inmueble, y si las obras afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los mismos, debiendo acompañar a la solicitud de exención la siguiente documentación:

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado. A tales efectos se acompañará:
 - copia de la escritura pública de las fincas catastrales en que se van a desarrollar las obras
 - fotocopia del cambio de titularidad catastral de la misma, (en caso de no haberse tramitado aún el cambio de titularidad correspondiente, éste habrá de tramitarse simultáneamente junto con la solicitud de exención y acreditarse tal extremo mediante copia del modelo establecido al efecto).
 - Fotocopia del último recibo del IBI-Urbana, y
 - Certificado del Auditor de la sociedad, al que se acompañará fotocopia del último balance presentado ante la AEAT a efectos del Impuesto de Sociedades, en el que se certifique que las fincas no figuran entre los bienes del inmovilizado de la empresa.

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria. A tales efectos se acompañará:
 - Copia de la escritura de constitución de la sociedad en la que consten los Estatutos Sociales de la empresa.
 - Fotocopia del alta en el censo de obligados tributarios, y en el Impuesto sobre Actividades Económicas, caso de estar obligado



- Ultimo recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas abonado, en su caso.

A los efectos de la aplicación de la bonificación, una vez iniciadas las obras, se habrá de dirigir escrito a este Ayuntamiento en acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción al que se acompañará Certificado del Técnico Director de las mismas visado por el Colegio oficial competente, en el que se indique la fecha de inicio de las obras y la fecha prevista de finalización de las mismas.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La documentación a aportar con la solicitud será la siguiente:

- Copia de la escritura pública acreditativa del dominio del inmueble o nota simple registral del mismo.
- Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente del ejercicio anterior.
- Fotocopia compulsada del certificado de calificación definitiva de vivienda de protección oficial.
- Fotocopia del cambio de titularidad catastral de la misma, (en caso de no haberse tramitado aún el cambio de titularidad correspondiente, éste habrá de tramitarse simultáneamente junto con la solicitud de exención y acreditarse tal extremo mediante copia del modelo establecido al efecto).

Además, una vez transcurrido el plazo previsto de bonificación del 50%, antes referido, se concederá anualmente, previa petición del interesado antes de la finalización del periodo impositivo anteriormente bonificado, una bonificación del 50%, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, referido a cada ejercicio de bonificación:

- a) que la vivienda a que la solicitud de bonificación se refiera continúe manteniendo la calificación de vivienda de protección oficial.
- b) Que la misma constituya el domicilio habitual del sujeto pasivo.
- c) Que los ingresos anuales del sujeto pasivo no superen dos veces el salario mínimo interprofesional.
- d) Que el sujeto pasivo no mantenga deudas por cualquier concepto con la hacienda municipal.

A tal efecto a la solicitud de bonificación el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Acreditación de que la vivienda continúa ostentando la calificación de vivienda de protección Oficial en la fecha de la solicitud de la bonificación, A tal efecto se acompañará certificado emitido por la Administración Autonómica en tal sentido.
- Acreditación de que la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio



habitual del sujeto pasivo del impuesto. A tal efecto se acompañará certificado de empadronamiento en la misma del sujeto pasivo.

- Acreditación de los ingresos anuales del sujeto pasivo. A tal efecto se acompañará fotocopia de la última declaración de la Renta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de Hacienda de no tener obligación de presentar ésta.
- Acreditación de no mantener deudas por ningún concepto con la Hacienda Municipal.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

La documentación a aportar con la solicitud será la siguiente:

- Acreditación de la condición de cooperativa.
- Fotocopia del último recibo de IBI rústica
- Alta catastral de la misma, (en caso de no haberse tramitado aún el cambio de titularidad correspondiente, éste habrá de tramitarse simultáneamente junto con 11a solicitud de exención y acreditarse tal extremo mediante copia).

4.- Los sujetos pasivos del impuesto que ostente la condición de titulares de familia numerosa y no mantengan deudas por ningún concepto con la Hacienda Municipal, disfrutarán, previa solicitud anual, de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual de los miembros de la familia tenidos en cuenta a efectos de la consideración de la misma como numerosa.
- Que la suma de los ingresos anuales, por cualquier concepto, de los miembros considerados a efectos del reconocimiento de familia numerosa, no superen dos veces y medio el salario mínimo interprofesional
- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo tomados en consideración, sea inferior a 28.850 euros, estableciéndose como requisito último para la concesión de la misma que el sujeto pasivo no mantenga deudas por cualquier concepto con la hacienda municipal.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, acompañando a la misma la siguiente documentación:

- Acreditación de la condición de familia numerosa en el ejercicio a que se refiere la solicitud de bonificación, con indicación de los miembros integrantes de la misma, expedida por el organismo autonómico competente y referida al ejercicio a que se refiere la solicitud de bonificación
- Certificado del Padrón Municipal en el que conste de forma expresa todos los miembros de la unidad familiar empadronados en el inmueble en el ejercicio a que se refiere la solicitud de bonificación.
- Acreditación de la titularidad del inmueble, mediante aportación de fotocopia de la escritura y alta catastral.
- Acreditación mediante fotocopia de la última declaración de la Renta del Impuesto sobre



la Renta de las Personas Físicas de los ingresos correspondientes a la unidad familiar, o certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no tener obligación de presentar ésta.

- Acreditación de no mantener deudas por ningún concepto con la Hacienda Municipal.

El plazo de disfrute de la bonificación será anual y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo por igual período, dentro del año en que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado, extremos que se acreditarán nuevamente referidos al nuevo ejercicio. En todo caso la bonificación se extinguirá el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5.- En ningún supuesto serán acumulables en un mismo sujeto pasivo y respecto de un mismo inmueble las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2, del presente artículo; siendo compatibles entre sí las reguladas en los apartados precedentes cuando lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien del inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

6.- Bonificación por Anticipo de Pago y Domiciliaciones. Al amparo de lo regulado en el artículo 9 de la El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), para aquellos contribuyentes sujetos a la Tasa/Impuesto, que domicilien el pago del mismo a través de entidad bancaria, les será aplicado un 5% de bonificación en la cuota tributaria.

Artículo 13.- DEVENGO

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

Artículo 14-

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de



formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

CAPÍTULO VI.- GESTIÓN

Artículo 15.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su Desarrollo.
2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
3. Se podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto de un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.
4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
5. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.
6. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del uno de marzo de cada año.
7. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, por



el Negociado de IBI-Urbana se llevarán a efecto, de oficio o a instancia de parte, las rectificaciones pertinentes.

9. El Ayuntamiento ejercerá directamente las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se le atribuyen, siendo el negociado de IBI-Urbana en régimen interno, fiscalizador de la gestión del impuesto; y todo ello sin perjuicio de la posibilidad de utilizar convenios u otras fórmulas de colaboración que pueda ultimar con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y a los que se aplicará de forma supletoria lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en la demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Asimismo, en todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 17.-

En lo no previsto por la presente Ordenanza, es estará a lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), la Ley 58/2003 LGT y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con carácter excepcional, y sólo para el ejercicio 2015, se aplicará una bonificación del 5% a todos aquellos que acrediten su condición de jubilado/pensionista. Para lo cual deberán haber solicitado dicha bonificación antes del 31 de mayo de dicho año, y posteriormente pagar los recibos en un plazo de treinta días naturales desde la entrada en vigor de la presente disposición transitoria, y siempre antes del 20 de noviembre de 2015.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL CONCEJAL DELEGADO
DE HACIENDA

EL SECRETARIO

EL INTERVENTOR

HISTÓRICO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA RELATIVAS A LA PRESENTE ORDENANZA.- Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga de fechas 22/12/89, 05/05/93, 23/12/97, 02/03/00, 13/12/00, y 17/10/01 y 31/12/03, 31/12/200,31/12/2004, 01/02/2005 y 14/10/2005..y 24/11/2006, 20/12/07,23/12/08 , 03/09/15 y 07/09/2017.